

# El alcance del artículo primero constitucional en el escenario internacional de los derechos humanos\*

## *The Scope of the First Constitutional Article in the International Scenario of Human Rights*

ROBERTO CARLOS GALLARDO LOYA\*\*

ALMA DELIA TOLEDO MAZARIEGOS\*\*\*

### RESUMEN:

Se analiza y expone el primer párrafo del artículo 1º constitucional como resultado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en México, destacando el alcance de su contenido en el escenario de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, con lo cual se inicia una nueva era y un grande reto para las autoridades. Incluye antecedentes, reconocimiento contra otorgamiento y tratados internacionales.

### PALABRAS CLAVE:

Derechos Humanos en México. Tratados Internacionales. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### ABSTRACT:

*The first paragraph of article 1 of the Constitution is analyzed and expounded as a result of the 2011 human rights reform in Mexico, highlighting the scope of its content in the scenario of the international treaties to which the Mexican State is a part. Which is beginning a new era and a great challenge for the authorities. Includes background, recognition against grant and international treaties.*

### KEYWORDS:

Human Rights in Mexico. International Human Rights Treaties. International Law of Human Rights.

\*Artículo recibido: 11 de enero de 2016. Aceptado para publicación: 15 de febrero de 2016.<?>

\*\*Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Profesor Investigador Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP. E-mail: rcgallardo@hotmail.com

\*\*\*Doctora en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Profesora Investigadora Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP. E-mail: adtoledom@hotmail.com

Colaborador: Mtro. Alberto Hernández Hernández, Becario Conacyt Nacional del Doctorado en Derecho de la BUAP.

SUMARIO: Introducción. / 1. Antecedentes. / 2. Reconocimiento contra Otorgamiento. / 3. Tratados Internacionales. / Conclusión. / Fuentes de Información Consultadas.

## INTRODUCCIÓN.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en México, encierra un paradigma de gran magnitud que marcará su futuro a corto, mediano y largo plazo; también la forma de apreciar su valor y alcance jurídicos y las diversas connotaciones que se le darán. Basta citar la modificación del Capítulo I del Título Primero “De las Garantías Individuales” por el “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y el cambio del verbo “Otorgar” por el de “Reconocer” en el primer párrafo del artículo 1º, resultado de la discusión histórica entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*.

En su contenido se entrelazan la historia, la filosofía, la lógica y la argumentación jurídica, el análisis, la paráfrasis, el criticismo, la síntesis y la descripción, respecto de la diferencia entre otorgar y garantizar derechos humanos; y la atracción de los tratados internacionales de la materia al orden jurídico nacional que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, son también ley suprema en todo el país y, en consecuencia, las autoridades que de alguna u otra manera tengan que ver con asuntos relacionados con los derechos humanos, deberán sujetarse a dicha norma, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber.

La investigación está delimitada al primer párrafo del artículo 1º constitucional y se utilizan fuentes de información doctrinaria y jurídica, impresa y electrónica. Se establece como hipótesis de trabajo el hecho de que ahora las autoridades tienen la obligación de respetar, acatar, interpretar y aplicar no sólo los derechos humanos reconocidos en la constitución y las garantías para su protección, sino además los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, situación que constituye un reto de grandes magnitudes, sobre todo porque se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

## 1. ANTECEDENTES.

Con fecha 10 de junio de 2011, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, expide el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos, el párrafo primero del artículo 1, el cual reconoce los derechos humanos de los cuales goza toda persona por el sólo hecho de serlo, esto es, establece su reconocimiento expreso y no hace una concesión de los mismos como lo establecía la redacción anterior a la reforma, de tal manera que se confirma la hipótesis de que este tipo de derechos tienen un carácter histórico atemporal en virtud de la evolución del contexto social, político y económico en que se desenvuelve la sociedad.<sup>1</sup>

La exposición de motivos de una de las diversas iniciativas de esta reforma constitucional, de la Cámara de Diputados, expresa:

En nuestro país, como sabemos, los derechos humanos permanecieron al margen de la responsabilidad del Estado durante décadas, lo que propició que el poder público se ejerciera sin hacer reparo en las garantías individuales, y donde las acciones de gobernantes y funcionarios tampoco estaban sujetas al escrutinio de la sociedad. Sin embargo, en los últimos años se han generado nuevas reglas que ahora limitan el poder público, donde el respeto a todos los derechos individuales por parte del gobierno se ha asumido como un fin sin el cual estaría cuestionada la validez del Estado de Derecho. En ese sentido, se observan notables avances que dan cuenta de la voluntad del gobierno por respetar los derechos humanos de todos los mexicanos. La pretensión para establecer desde la constitución, en su artículo primero que ésta reconocerá los derechos humanos obedece a un principio que ningún régimen democrático puede desconocer: que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos. Esto es, que los hombres no son patrimonios de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, ni de un acto social y que su reconocimiento, sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la razón de ser del Estado. En ese sentido, el fundamento de

---

<sup>1</sup> *cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 10/06/2011, artículo 1.

incorporar el reconocimiento a los derechos humanos en la propia constitución reside en el principio de que “el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común. En efecto, los derechos humanos van más allá de la voluntad del Estado, o de los legisladores. En el Estado democrático moderno, los derechos y garantías no son sólo límites al poder político, sino además normas de organizaciones de la convivencia jurídico política; y que la única razón válida y justa del Estado es el reconocimiento y protección de los derechos y garantías fundamentales de los individuos.”<sup>2</sup>

La reforma también modifica el quinto párrafo del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1 y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Como puede observarse, la reforma implementa una gama amplia de protección a los derechos humanos en el orden constitucional. Es por ello que en la presente investigación, se hace el análisis sólo al párrafo primero del artículo 1º Constitucional.

Los derechos humanos en la constitución son, antes que nada, normas; forman parte de un orden jurídico determinado. No son normas comunes, son fundamentales o básicas, consideradas inherentes a la dignidad, ya que su ejercicio conduce a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos y resultan necesarias para el libre desarrollo de la personalidad. Es por ello que son recogidos por las constituciones, las cuales les asignan un

<sup>2</sup> *cfr. Reformas Constitucionales en Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, Junio 2011, pp. 35-37.

<sup>3</sup> *cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, óp. cit.

valor jurídico superior. Están presentes también en tratados internacionales o cualquier norma de un sistema jurídico determinado que los reconozca.<sup>4</sup>

El Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Se trata de una garantía de protección jurisdiccional de los derechos reconocidos, donde caben el Juicio de Amparo o el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Esto implica que la autoridad no solamente debe abstenerse de limitar y permitir el ejercicio de los derechos, sino que además debe realizar acciones positivas para protegerlos.

A través de esta reforma se traslada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales (con la reforma se cambia también la denominación) que hasta ahora pertenece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (artículo 97).

Con esta modificación se libera a la SCJN de una facultad que hasta ahora minaba su legitimidad y se amplía el alcance de la CNDH en su tarea defensora, otorgándole la facultad de presentar las denuncias correspondientes. Además, se establece que las autoridades estarán obligadas a fundar, motivar y hacer pública su negativa a las recomendaciones, lo cual refuerza el trabajo de la CNDH y afianza la idea del poder de la opinión pública detrás del ombudsman nacional.<sup>5</sup>

## 2. RECONOCIMIENTO CONTRA OTORGAMIENTO.

Sin duda alguna, el cambio constitucional en materia de derechos humanos más importante en lo que va del siglo XXI, representa un paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

El párrafo primero del artículo 1º emplea el verbo reconocer y desplaza a un tercer plano el, de otorgar, y éste a su vez es utilizado como garante de tal reconocimiento, ya que en segundo lugar se encuentran los tratados internacionales en materia de derecho humanos suscritos y ratificados por México.

<sup>4</sup> *cfr. Derechos Humanos en la Constitución*, Museo de las Constituciones, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, [Consultado el 15/01/2016] Disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/Museo/page27/page27.html>

<sup>5</sup> *cfr. González de la Vega, Geraldina*, "A un año de las reformas constitucionales: Un recuento", revista electrónica: *Constitución y Derechos Humanos*, México, [Consultado el 29/03/2013] Disponible en: <https://constitucionydederechoshumanos.wordpress.com/2013/03/29/a-un-ano-de-las-reformas-constitucionales-un-recuento/#respond>

Esta situación de términos ha reanimado el debate histórico entre el ius-naturalismo y el iuspositivismo, en el sentido de si el Estado es el que crea tales derechos o estos son previos a la comunidad política y el Estado simplemente los reconoce.

Ello obedece a que en los trabajos legislativos, se deduce que se utilizó el término “reconocer” de manera deliberada. Se evoca ahora en el texto constitucional el *ius* naturalismo racionalista, que entronca directamente con el pensamiento de John Locke y los filósofos de la ilustración, quienes concebían a los derechos naturales como ínsitos<sup>6</sup> en el hombre y anteriores a la propia comunidad política, misma que no los creaba, sino simplemente los reconocía.

Esta concepción se percibe también en el preámbulo de la revolución francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la cual se expresó que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, han sido causa de los malestares públicos y de la corrupción de los gobiernos, de ahí que fuera necesario inscribir en una “declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”, a fin de que todos los miembros del cuerpo social lo recuerden sin cesar.<sup>7</sup>

Dicho reconocimiento ya se encontraba plasmado en el artículo 1º de la Constitución de 1857, el cual expresaba: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>8</sup>

Pero más adelante se dio un retroceso al respecto, ya que en el texto oficial del artículo 1º de la Constitución de 1917, se estableció: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”.<sup>9</sup>

Sin embargo esta exégesis constitucional contrastó con el entonces artículo 6º del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 1992, que definía a los mismos como: “...los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su

<sup>6</sup> La palabra ínsito, del latín *ins* *tus*, significa propio y connatural a algo y como nacido en ello. *vid. Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 23ª ed., España, 2014.

<sup>7</sup> *cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparos, como Nuevo Paradigma Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 2.

<sup>8</sup> *cfr. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso Constituyente 1856-1857, México, 05/02/1857.

<sup>9</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*, Diario Oficial, México, t. V, 4ª época, núm. 30, 05/02/1917.

aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.<sup>10</sup>

De la lectura anterior, es decir, del debate entre “reconocer” y “otorgar”, subyace una incongruencia jurídica. Por un lado, desde 1917 y hasta antes de la reforma constitucional de 2011, la carta magna había sostenido el iuspositivismo de “otorgar”<sup>11</sup> y, por el otro, en el Reglamento Interno de la CNDH de 1992, se retoma el iusnaturalismo de “reconocer”,<sup>12</sup> disposición que lamentablemente ha sido abrogada de manera total, esto es, ha desaparecido del actual Reglamento Interno de la CNDH de 2016 la definición legal de los derechos humanos que hacía referencia a su reconocimiento.<sup>13</sup>

Afortunadamente, en 2011 se rescata dicho iusnaturalismo al restablecerse en el texto constitucional el reconocimiento expreso de los derechos humanos, sin hacer concesión de los mismos como lo establecía la redacción anterior a la reforma, con lo cual se confirma la hipótesis de que este tipo de derechos tienen un carácter histórico atemporal en virtud de la evolución del contexto social, cultural, político y económico en que se desenvuelve la sociedad.

Si se examinan los diversos dictámenes aprobados en ambas cámaras del Congreso de la Unión, con motivo de la reforma de 2011, se advierte la opinión coincidente de que los derechos humanos son naturales e innatos en el hombre. De este modo, es ilustrativo el dictamen de la Cámara de Diputados, del 15 de diciembre de 2010, el cual expresa que los derechos “son preexistentes al Estado o a la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la Constitución y en el caso de la reforma no podrán ser afectados por sus alcances”.<sup>14</sup>

En consecuencia, la conceptualización de “garantías individuales” que nuestra constitución refería ha sido rebasada por el desarrollo de la teoría de la constitución, el derecho internacional y el uso preferente en dichas áreas de los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales.

<sup>10</sup> *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, DOF 12/11/1992.

<sup>11</sup> *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial 05/02/1917, última reforma publicada DOF 29/07/2010, artículo 1.

<sup>12</sup> *cfr. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 1992, *op. cit.*

<sup>13</sup> *cfr. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sesión ordinaria número 178, 12 de agosto de 2003. Fecha de publicación: 29 de septiembre de 2006. Última reforma incorporada: DOF 09 de septiembre de 2016.

<sup>14</sup> *cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit.*, p. 3.

La diferencia entre los primeros y los segundos estriba en que los derechos humanos son inherentes a la persona, no son otorgados por el Estado sino reconocidos por éste, es decir, son universales y anteriores. Los derechos humanos no necesitan encontrarse positivados en una ley para ser exigidos. Entonces el problema consiste no en poseerlos, sino en hacerlos valer, es decir, tener medios para exigirlos o garantías para su protección.<sup>15</sup>

Una idea un tanto más crítica y positivista, alude a que la expresión “derechos humanos” es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”, dado que de esa manera se habría mantenido y puesto en evidencia de forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.

De acuerdo con esta postura, los derechos humanos son una categoría más amplia que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas claramente en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades. Para algunos teóricos, que esgrimen muy buenas razones en su favor, serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos; se trataría, por ejemplo, de los llamados “derechos morales”.<sup>16</sup>

### 3. TRATADOS INTERNACIONALES.

La incorporación constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la prohibición de celebrar aquellos que vulneren los mismos, a través de los artículos 1 y 15, representan un gran avance en cuanto a la protección de los derechos contenidos en dichos instrumentos y al análisis hermenéutico al que, a partir de la reforma constitucional, están obligados a respetar el Poder Judicial y otras autoridades que se encuentren en la hipótesis de respetarlos y hacerlos valer.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> *cfr.* González de la Vega, Geraldina, *op. cit.*

<sup>16</sup> *cfr.* Carbonell Sánchez, Miguel, “Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana”, en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis; y Steiner, Christian, (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 1ª ed., t. I, México, 2013, p. 22.

<sup>17</sup> *cfr.* “Estándares Sobre Principios Generales”, en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis;



Los derechos humanos expresados en un tratado internacional o documento afín, son válidos jurídicamente, tal como lo estatuye la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, al definir al “tratado” como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, seguida de su correspondiente ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse a dicho tratado, mediante el ejercicio de sus “plenos poderes” y por los que se adopta la autenticación del texto y su consentimiento en acatarlo.<sup>18</sup>

México se adhiere a la concepción anterior<sup>19</sup> y precisa además que son regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito con uno o varios sujetos de derecho internacional público, mediante el cual se asumen compromisos.<sup>20</sup>

Internacionalmente la supremacía de los tratados quedó establecida en la citada Convención de Viena, al reconocer que los Estados no están obligados a firmar tratados, pero también es clara al señalar que si decide “soberanamente” firmarlo, es porque está decidiendo “soberanamente” someterse a sus disposiciones.

Para la doctrina del derecho internacional público, los tratados internacionales constituyen un negocio jurídico con características propias, debido a la categoría de sujetos que en él intervienen y a otras peculiaridades. De ahí que constituyen la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos.<sup>21</sup>

Aun cuando se reserva la denominación de tratado para los acuerdos celebrados en forma escrita, y que se refiere únicamente a los convenios celebrados entre Estados o sujetos del derecho internacional, que es precisamente el sistema jurídico que los rige, son conocidos también con distintas denominaciones, a saber: acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, compromiso,

---

y Steiner, Christian, (coords.), *Íbidem*, p. 11.

<sup>18</sup> *cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 23/05/1969, artículo 2, incisos a, b y c.

<sup>19</sup> *cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 23/05/1969, artículo 2, publicada en: DOF, México, 14/02/1975. Fue aprobada por la Cámara de Senadores el 29/12/1972, según decreto publicado en DOF el 28/03/1973; ratificada el 05/07/1974; y promulgada el 29/10/1974.

<sup>20</sup> *cfr. Ley sobre la Celebración de Tratados*, DOF, México, 02/01/1992, artículo 2.

<sup>21</sup> *cfr. Teutli, Otero, Guillermo*, “Derechos Humanos y Tratados Internacionales en México: Jerarquía y Controles Constitucionales”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, México, t. LXIII, núm. 260, julio-diciembre, 2013, pp. 530 y 533.

concordato, estatuto, etcétera, y cual sea su denominación constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes.

De igual manera, se crean órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. Algunos de ellos son de carácter jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA); otros son de carácter cuasi-jurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA o el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tales instancias están directamente relacionadas con la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso dentro de los Estados nacionales.<sup>22</sup>

La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos ha sido un tema pendiente en México. La dificultad radica en la convergencia del derecho interno y el derecho internacional, a primera vista, ambos sistemas parecieran mundos divorciados, sin embargo, en el ámbito de los derechos fundamentales, se sugiere entenderlos como complementarios. Así, el carácter obligatorio de esta calidad de tratados tiene gran vigencia en cualquier tiempo y cualquier lugar.

Progresivamente, los tratados internacionales tienen como base regulatoria la égida del *pacta sunt servanda*, pues todo lo firmado y pactado de buena fe genera obligaciones. También, los propios tratados internacionales establecen mecanismos de autorregulación al establecer comités específicos, instancias cuasi jurisdiccionales y jurisdiccionales.<sup>23</sup>

Para el caso de México, este principio no ha sido suficiente para instrumentar los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno. Nuestro país se ha alineado a una pirámide kelseniana donde primaba únicamente la constitución sobre todas las normas.

No obstante, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos abrió un abanico de protección más amplio donde se reconocen los tratados internacionales de derechos humanos en un mismo nivel de aplicación, siendo que todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de observarlos, ya sea a través de un principio “pro personae” o un control difuso de la convencionalidad.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> cfr. Meléndez, Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia*, 8ª ed., Universidad del Rosario, Colombia, 2012, pp. 21-24.

<sup>23</sup> cfr. Rojas, Ortiz Oscar Jesse, *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México: Una Propuesta bajo la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli*, México, 2013, [Consultado el 28/01/2016] Disponible en: <http://www.umar.mx/revistas/51/510102.pdf>.

<sup>24</sup> Ídem.

Los tratados sobre derechos humanos se diferencian de los tratados en otras materias por el tipo de obligaciones en ellos plasmadas. Desde sus inicios se han caracterizado por establecer un intercambio recíproco de derechos y obligaciones entre los Estados parte. Los que versan sobre derechos humanos, que comenzaron a realizarse después de la Segunda Guerra Mundial, implican un compromiso de los Estados parte de respetar los derechos en ellos reconocidos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 2/82, señaló que un tratado de derechos humanos es: “un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción”.<sup>25</sup>

En México, el tratado internacional se encuentra debajo de la Constitución, pero encima de las leyes federales y locales, y al mismo nivel de la ley constitucional, que es aquella que desarrolla o precisa la norma constitucional, como las leyes orgánicas de los poderes públicos y las reglamentarias de los preceptos constitucionales.

En 1999, la SCJN modificó su jurisprudencia tradicional para establecer la tesis siguiente: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”. En esta tesis se afirma: “...Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y aunque en principio la expresión ‘...serán la Ley Suprema de toda la Unión...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que solo la Constitución es la Ley Suprema...”.<sup>26</sup>

En 2001, el máximo tribunal del país continuó con su empeño de determinar la jerarquía normativa entre la constitución y los tratados internacionales, mediante la interpretación que lleva por título: “Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de interpretación del artículo 133 Constitucional que los contiene”, en cuya argumentación se “...

<sup>25</sup> cfr. Castañeda Mirena, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*, ed., CNDH, México, 2012, p. 34.

<sup>26</sup> cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, novena época, Pleno, t. X, noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, p. 46. Al respecto, el Tribunal en Pleno aprobó que dicho criterio es idóneo para integrar tesis jurisprudencial.

establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión...”.<sup>27</sup>

La tesis es correcta y precisa la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, sólo por abajo de la Constitución, al mismo nivel de la ley constitucional y por encima de las leyes federales y locales. Sin embargo, en 2007 la SCJN, en una tesis aislada, vuelve a dudar de su interpretación de 1999, al señalar la existencia de “leyes generales” que prevalecen sobre los tratados internacionales.<sup>28</sup>

Precisamente uno de los puntos que importaba resolver con la reforma, era el tema relacionado con la vigencia, reconocimiento y jerarquía normativa en nuestro país de los tratados internacionales sobre derechos humanos, dado que si bien es claro en términos del artículo 133 constitucional, que con su suscripción y posterior aprobación por parte de la Cámara de Senadores se integran al conjunto del orden jurídico nacional, el alcance de éstos y su aplicabilidad ha suscitado siempre grandes problemas en cuanto a su jerarquía normativa y los posibles conflictos normativos con disposiciones de derecho interno.

Estas complicaciones se deben a una mala técnica de redacción del artículo 133, que fue literalmente tomado del texto de 1857 (artículo 126) y no obstante las reformas que ha sufrido, éstas no han sido útiles para lograr una mayor precisión, aunado al desconocimiento y la poca importancia que tradicionalmente, en el ámbito jurídico nacional, se ha dado al derecho internacional que, por lo general, no era ni conocido ni usado en el foro o en el ámbito de la administración de justicia, hasta hace muy pocos años. Esto en gran medida, por el empuje del movimiento internacional en pro de los derechos humanos, así como por la participación de México en el proceso de integración comercial con otros países y regiones, nos ha orillado necesariamente a conocer el derecho internacional.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, novena época, Primera Sala, t. XIII, marzo de 2001, tesis 1ª. XVI/2001, p. 113; y *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 14/08/2001, artículo 133.

<sup>28</sup> cfr. Carpizo, Jorge, “La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, IJ-UNAM, México, vol. XII, 2012, p. 815.

<sup>29</sup> cfr. Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IJ-UNAM, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril, México, 2011, pp. 49-410.

Dichos instrumentos internacionales, se encuentran orientados más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados nacionales, a garantizar derechos y libertades del ser humano. De este modo, al aprobarlos se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados sino hacia los individuos bajo su imperio.<sup>30</sup>

Como característica peculiar de estos tratados, es pertinente invocar lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), solicitada por la Comisión Interamericana:

29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además, que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público

---

<sup>30</sup> cfr. Cossio Díaz, José Ramón, "Los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Fundamentales y el Principio *Pro Homine*", en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 247, t. LVIII, México, 2007, p. 278.

común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (*ibid.*, pág. 138).<sup>31</sup>

De lo anterior, se desprende que los tratados internacionales de derechos humanos recogen ciertos principios esenciales de respeto a la dignidad humana universalmente aceptados, de ahí que la formulación de reservas no pueda realizarse en contra de este objeto o fin, de hacerlo no tendrían ninguna eficacia. También, el respeto a estas prerrogativas esenciales está en el más alto nivel normativo y, por ello, no puede ser condicionado, limitado o menoscabado por actos internos.<sup>32</sup>

En consecuencia, los derechos humanos protegidos en México son: a) los que la Constitución de 1917 y sus leyes federales y las constituciones locales y sus leyes reconocen; b) más todos aquellos que no se encuentren en dichas normas, pero sí en los tratados internacionales ratificados por México, con lo cual se refuerza el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos en nuestro país, y las características de progresividad, universalidad, indivisibilidad, irreversibilidad y eficacia directa; c) las resoluciones de la SCJN; d) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y e) los derechos humanos implícitos.

Desde esta tesitura, todo Estado nacional queda obligado a respetar de buena fe, no sólo la letra, sino también el espíritu mismo del tratado internacional del cual es parte contratante. El incumplimiento o inejecución de cualquiera de las obligaciones insertas en el tratado es susceptible de ser sancionado por el derecho internacional a través del mecanismo de la responsabilidad internacional.

En términos generales, se puede decir que el derecho internacional, tanto el consuetudinario como el convencional, categóricamente no acepta que un Estado nacional pueda invocar como causal de nulidad que su consentimiento, al obligarse a través de un tratado, viola una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.<sup>33</sup>

Tal situación hace que el bloque de constitucionalidad varíe de país a país, pero tiene un tronco común: las convenciones multilaterales y la

<sup>31</sup> "Opinión Consultiva OC-2/82", 24/09/1982, Serie A, No. 2. cit. por: Rojas, Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos en México. Análisis y Comentarios a la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1ª ed., Porrúa, México, 2013, pp. 98-99.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 100-101.

<sup>33</sup> *cfr.* Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 816 y 820.

jurisprudencia de sus órganos. Así, en algunas ocasiones, el bloque de convencionalidad queda subsumido en el bloque de constitucionalidad, por lo que al realizar el control de constitucionalidad también se efectúa control de convencionalidad.

Las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derecho Humanos a la normatividad convencional no se limitan a las sentencias en los casos contenciosos, sino que abarcan las demás resoluciones en las que se interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como las referentes a medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias, solicitud de interpretación de la sentencia y las opiniones consultivas.<sup>34</sup>

En íntima relación con lo anterior, se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

La ampliación de estos derechos que significan la concreción de cláusulas constitucionales, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tienden a mejorar las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual.

De ahí que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, genera la impostergable necesidad de profundizar en los tratados internacionales en los que se reconocen los mismos y el Estado mexicano es parte.<sup>35</sup>

En esta tesitura, México tiene suscritos y ratificados 210 instrumentos internacionales de esa naturaleza, cuyo listado enunciativo y no limitativo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se clasifican tomando en consideración la materia en que inciden, en las 21 categorías siguientes:

Carácter General: 12; Asilo: 4; Derecho Internacional Humanitario: 09; Desaparición Forzada: 2; Personas con Discapacidad: 03; Discriminación Racial: 4; Educación y Cultura: 2; Esclavitud: 3; Extradición: 37; Genocidio: 1;

<sup>34</sup> cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 817.

<sup>35</sup> cfr. *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte en los que se Reconocen Derechos Humanos)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Coordinación de Asesores de la Presidencia, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, [Consultado el 28/01/2016] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.

Medio Ambiente: 31; Menores: 10; Migración y Nacionalidad: 4; Minorías y Pueblos Indígenas: 2; Mujeres: 13; Penal Internacional: 5; Propiedad Intelectual: 27; Refugiados: 2; Salud: 3; Tortura: 5; y Trabajo: 31.<sup>36</sup>

Así, por ejemplo, los de asilo se refieren a que todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega. Dicho asilo será concedido a navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, haciendo excepción de los navíos o aeronaves que se encuentren en talleres de reparación, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, sea cual fuere su nacionalidad, las cuales serán respetadas por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.<sup>37</sup>

Los de Derecho Internacional Humanitario, se basan en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, los cuales consideran crímenes de guerra a las violaciones de las leyes o usos de la guerra. Se consideran también crímenes contra la humanidad el asesinato y la esclavización, entre otros, contra la población civil antes o durante la guerra.<sup>38</sup>

En materia de desaparición forzada, se establece que los Estados parte deben tomar las medidas apropiadas para investigar las conductas de desaparición forzada que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización.<sup>39</sup>

Los que salvaguardan a las personas con discapacidad, reafirman que todas las personas, cualquiera que sea su discapacidad, pueden gozar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>40</sup>

En materia de discriminación racial, los Estados partes se comprometen a seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política

<sup>36</sup> *cfr. Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos* Publicadas en Junio de 2011 (Relación de Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte en los que se Reconocen Derechos Humanos), *op. cit.*

<sup>37</sup> *cfr. Convención sobre Asilo Diplomático*, OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954, artículos 1-2. Aprobada por el Senado de la República el 20/12/1956, México, DOF 31/12/1956. Entró en vigor para el Estado mexicano 06/02/1957 y se promulgó en DOF 05/04/1957.

<sup>38</sup> *cfr. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, ONU, Nueva York, EE.UU., 26 de noviembre de 1968, artículos 1-2. Aprobada por el Senado de la República el 10/12/2001, México, DOF 16/01/2002. Entró en vigor en el Estado mexicano el 13/06/2002 y se promulgó en DOF 22/04/2002.

<sup>39</sup> *cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Belem, Brasil, 09 de junio de 1994, artículo 3°. Aprobada por el Senado de la República el 10/12/2001, México, DOF 18/01/2002. Entró en vigor en el Estado mexicano el 09/05/2002 y se promulgó en DOF 06/05/2002.

<sup>40</sup> *cfr. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, OEA, Guatemala, 07 de junio de 1999, artículo 1°. Aprobada por el Senado de la República el 26/04/2000, México, DOF 09/08/2000. Entró en vigor en el Estado mexicano el 14/09/2001 y se promulgó en DOF 12/03/2001.



encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.<sup>41</sup>

Los vinculados a la educación y cultura, establecen que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a la educación; a participar en la vida cultural; a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora; a la libertad para la investigación científica y la actividad creadora; y a los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.<sup>42</sup>

Los relacionados con la esclavitud, establecen que en todos los Estados parte serán suprimidas las prácticas de esclavitud, aboliendo cualquier situación que implique ceder servidumbre por deudas, entrega de mujer y/o hijos a cambio de una contrapartida en dinero o en especie. Igualmente, a ejercer acciones, leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que erradiquen esta situación.<sup>43</sup>

Los de extradición, indican que los Estados parte deben entregar recíprocamente por petición, a los individuos acusados, procesados o condenados por las autoridades competentes pertenecientes a su país.<sup>44</sup>

El correspondiente al genocidio, señala que en los Estados parte no se permitirá ningún tipo de prácticas de esta naturaleza con la intención de destruir o afectar total o parcialmente la integridad física o moral de cualquier grupo nacional étnico, racial o religioso. Así mismo cada Estado realizará acciones que eliminen este tipo de crímenes y presentar ante las autoridades a quienes las cometieren.<sup>45</sup>

<sup>41</sup> *cfr. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, ONU, Nueva York, EE.UU., 30 de noviembre de 1973, artículos 1-7 Aprobada por el Senado de la República el 29/11/1979, México, DOF, 11/01/1980. Entró en vigor en el Estado mexicano el 04/03/1990 y se promulgó en DOF 03/04/1980.

<sup>42</sup> *cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ONU, Nueva York, EE.UU., 16/12/1966, artículos 13-15. Aprobado por el Senado de la República el 18/12/1980, México, DOF 09/01/1981. Entró en vigor en el Estado mexicano el 23/06/1981 y se promulgó en DOF 12/05/1981.

<sup>43</sup> *cfr. Convención Relativa a la Esclavitud*, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926, artículos 1-8. Aprobada por el Senado de la República el 26/12/1932, México, DOF 23/01/1933. Entró en vigor en el Estado mexicano el 08/09/1934, DOF 13/09/1935.

<sup>44</sup> *cfr. Convención de Extradición*, Bélgica, 22 de septiembre de 1938, artículo 1. Aprobada por el Senado de la República el 09/01/1939, México, DOF 01/03/1939. Entró en vigor en el Estado mexicano el 18/04/1939, DOF 15/08/1939.

<sup>45</sup> *cfr. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, París, Francia, 09 de diciembre de 1948, artículos 1-5, Aprobada por el Senado de la República el 29/12/1951, México, DOF 25/06/1952. Entró en vigor

En materia de medio ambiente, tienen como objetivo que los Estados parte mantengan y promuevan un desarrollo sustentable para beneficio del clima y la protección de las presentes y futuras generaciones. También formular y aplicar programas y medidas orientadas a mitigar y controlar los cambios climáticos.<sup>46</sup>

Los que salvaguardan la integridad de los menores, aplicarán en la adopción de menores cuando el adoptante y el adoptado cuenten con domicilio situado en cualquiera de los Estados parte. El adoptante tiene que comprobar su aptitud física y económica. El adoptado contará con los mismos derechos sucesorios que le corresponden legítimamente.<sup>47</sup>

Los que conciernen a migración y nacionalidad, mencionan que los Estados parte están en la disposición de readmitir en su territorio a las personas que lleguen a infringir con cualquiera de los requisitos de permanencia del Estado solicitante, todo esto con el fin de cumplir la adecuada aplicación de su legislación nacional que refiere al flujo de personas.<sup>48</sup>

Los de minorías y pueblos indígenas, señalan que es responsabilidad de los Estados parte la acción de proteger y salvaguardar los pueblos indígenas, garantizando plenamente el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.<sup>49</sup>

Los que salvaguardan a la mujer, reafirman que tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, así como al goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y a sus libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, siendo libre de cualquier forma de discriminación. Es obligación de los Estados parte promover acciones que prevengan, sancionen y erradiquen dicha violencia.<sup>50</sup>

---

en el Estado mexicano el 22/10/1952, DOF 11/10/1952.

<sup>46</sup> *cfr. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, ONU, Nueva York, EE.UU., 09 de mayo de 1992, artículos 2-3. Aprobada por el Senado de la República el 03/12/1992, México, DOF 13/01/1993. Entró en vigor en el Estado mexicano el 21/03/1994, DOF 07/05/1993.

<sup>47</sup> *cfr. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*, OEA, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, artículos 1, 8 y 11. Aprobada por el Senado de la República el 27/12/1986, México, DOF 06/02/1987. Entró en vigor en el Estado mexicano el 26/05/1988, DOF 21/08/1987.

<sup>48</sup> *cfr. Acuerdo de Cooperación Relativo a la Readmisión de Personas*, París, Francia, 06 de octubre de 1997, artículos 1-2. Aprobada por el Senado de la República el 15/10/1997, México, DOF 29/01/1998. Entró en vigor en el Estado mexicano el 20/07/1998, DOF 27/08/1998.

<sup>49</sup> *cfr. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, artículos 2-5. Aprobada por el Senado de la República el 11/07/1990, México, DOF 03/08/1990. Entró en vigor en el Estado mexicano el 05/09/1991, DOF 24/01/1991.

<sup>50</sup> *cfr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, OEA, Belem Do Para, Brasil, 09 de junio de 1994, artículos 3-7. Aprobada por el Senado de la República el 26/11/1996, México, DOF 12/12/1996. Entró en vigor en el Estado mexicano el 12/12/1998, DOF 19/01/1999.

En materia de Derecho Penal, mencionan que la Corte de Derecho Penal Internacional podrá ejercer sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado parte, la cual está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional.<sup>51</sup>

Los vinculados con propiedad intelectual, reafirman que los Estados parte deben proteger los derechos de los autores sobre sus obras literarias artísticas, publicadas o no. Los autores deben contar con nacionalidad de cualquier Estado parte o residencia habitual.<sup>52</sup>

En materia de refugiados, indican que todo refugiado tiene que brindar el respeto al país donde se encuentra y de igual forma acatar las leyes y reglamentos que salvaguardan el orden público. Es obligación de los Estados parte que brinden refugio, otorgar un trato favorable sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen, así como el de otorgar al refugiado la plena libertad de practicar e instruir su religión a sus hijos.<sup>53</sup>

Los que salvaguardan la salud, mandatan que es prioridad de los Estados parte garantizar el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr para sus habitantes, protegiendo contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales del consumo de tabaco, promoviendo planes y programas nacionales para reducir el consumo.<sup>54</sup>

En materia de tortura, los Estados parte deben efectuar acciones de carácter legislativo, administrativa y judiciales para impedir los actos de tortura, así mismo están en su derecho de extraditar a cualquier persona que corra el riesgo con razones fundamentadas de ser sometida a tortura. Es obligatorio considerar como delito dentro de su legislación penal cualquier acto de tortura cometido, para efecto de salvaguardar los derechos humanos de la ciudadanía.<sup>55</sup>

<sup>51</sup> *cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, artículos 1-3. Aprobada por el Senado de la República el 21/06/2005, México, DOF 07/09/2005. Entró en vigor en el Estado mexicano el 01/01/2006, DOF 31/12/2005.

<sup>52</sup> *cfr. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, París, Francia, 24 de julio de 1971, artículos 1-3. Aprobada por el Senado de la República el 28/128/1973, México, DOF 04/06/1974. Entró en vigor en el Estado mexicano el 20/09/1974, DOF 24/01/1975.

<sup>53</sup> *cfr. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, ONU, Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951, artículos 2-4. Aprobada por el Senado de la República el 14/04/2000, México, DOF 01/06/2000. Entró en vigor para el Estado mexicano el 05/09/2000, DOF 25/08/2000.

<sup>54</sup> *cfr. Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco*, OMS, Ginebra, Suiza, 21 de mayo de 2003, artículos 3-5. Aprobada por el Senado de la República el 14/04/2004, México, DOF 12/05/2004, Entró en vigor para el estado mexicano 25/02/2005, DOF 25/02/2005.

<sup>55</sup> *cfr. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, ONU, Nueva York, EE.UU. 10 de diciembre de 1984, artículos 2-4. Aprobada por el Senado de la República el 09/12/1985, México,

Finalmente, los vinculados al trabajo, afirman que es obligación de los Estados parte otorgar una remuneración salarial a sus trabajadores, la cual puede ser en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para el trabajador, quedando estrictamente prohibido el pago con bebidas o cualquier tipo de estupefaciente. El pago salarial no discrimina la mano de obra femenina o masculina, es decir, se otorgará el mismo salario independientemente del sexo del trabajador.<sup>56</sup>

Como puede observarse, sería demasiado extenso analizar y exponer cada uno de los 210 tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Esto es solo una muestra del grande reto que tienen las autoridades mexicanas de conocerlos, respetarlos y aplicarlos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo tanto, el significado de la expresión “tratados internacionales”, debe entenderse en su concepción más amplia, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual México forma parte.<sup>57</sup>

## CONCLUSIÓN.

La magnitud del párrafo primero del artículo 1º constitucional aquí analizada y expuesta, es la articulación del derecho nacional con el internacional de los derechos humanos, por lo que de acuerdo con el artículo 133 de la máxima norma del país, las autoridades tendrán la enorme y desafiante tarea de conocerlos, interpretarlos, respetarlos, aplicarlos y hacerlos valer, a pesar de las disposiciones jurídicas en contrario que pueda haber.

Ahora, la legislación nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, confluyen y marchan juntos hacia su unificación doctrinal y legal, cuyo objeto es garantizar en todo tiempo a las personas la protección más amplia y efectiva.

Habrà que esperar los resultados que ha introducido la reforma constitucional de 2011 en México, lo cual constituye un paradigma (ideal y racional)

---

DOF 17/01/19986, Entró en vigor para el estado mexicano 26/06/1987, DOF 06/03/1986.

<sup>56</sup> *cfr. Convenio Numero 100, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor*, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951, artículo 1º. Aprobada por el Senado de la República el 30/12/1951, México, DOF 26/06/1952, Entró en vigor para el estado mexicano 27/09/1956, DOF 12/09/1955.

<sup>57</sup> *cfr. Montoya Zamora, Raúl, "Las Nuevas Pautas Interpretativas en Materia de Derechos Humanos, en: revista Quid Iuris, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, México, núm. 17, vol. (año 6), 2012.*

de gran dimensión por su alta responsabilidad social y salvaguarda absoluta, en el cual paulatinamente autoridades y ciudadanía tendrán que ir consolidando una férrea cultura de respeto a los derechos humanos.

He aquí el camino difícil, el reto de una rama de la filosofía y el derecho basta y compleja, el criterio hermenéutico-argumentativo de que gozan, el riesgo de su interpretación e implementación, el debate eterno entre el ius-naturalismo y el iuspositivismo, y el impacto de la globalización en el orden jurídico nacional, que sienta las bases del nuevo sistema constitucional en materia de derechos humanos... en suma, la búsqueda de una mejor justicia.

#### FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS.

- Acuerdo de Cooperación Relativo a la Readmisión de Personas*, París, Francia, 06 de octubre de 1997, artículos 1-2. Aprobada por el Senado de la República el 15/10/1997, México, DOF 29/01/1998. Entró en vigor en el Estado mexicano el 20/07/1998, DOF 27/08/1998.
- Carbonell Sánchez, Miguel, “Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana”, en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis; y Steiner, Christian, (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 1ª ed., t. I, México, 2013.
- Carpizo, Jorge, “La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, IIJ-UNAM, vol. XII, México, 2012.
- Castañeda Mirena, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*, CNDH, México, 2012.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso Constituyente 1856-1857, México, 05/02/1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 05/02/1917, última reforma publicada DOF 29/07/2010.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 14/08/2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*, Diario Oficial, México, t. V, 4ª época, núm. 30, 05/02/1917.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 23/05/1969, publicada en: DOF, México, 14/02/1975. Fue aprobada por la Cámara de Senadores el 29/12/1972, según decreto publicado en DOF el 28/03/1973; ratificada el 05/07/1974; y promulgada el 29/10/1974.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, ONU, Nueva York, EE.UU. 10 de diciembre de 1984, artículos 2-4. Aprobada por el Senado de la República el 09/12/1985, México, DOF

- 17/01/19986, Entró en vigor para el estado mexicano 26/06/1987, DOF 06/03/1986.
- Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, París, Francia, 24 de julio de 1971, artículos 1-3. Aprobada por el Senado de la República el 28/128/1973, México, DOF 04/06/1974. Entró en vigor en el Estado mexicano el 20/09/1974, DOF 24/01/1975.
- Convención de Extradición*, Bélgica, 22 de septiembre de 1938, artículo 1. Aprobada por el Senado de la República el 09/01/1939, México, DOF 01/03/1939. Entró en vigor en el Estado mexicano el 18/04/1939, DOF 15/08/1939.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, OEA, Guatemala, 07 de junio de 1999, artículo 1°. Aprobada por el Senado de la República el 26/04/2000, México, DOF 09/08/2000. Entró en vigor en el Estado mexicano el 14/09/2001 y se promulgó en DOF 12/03/2001.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, OEA, Belem Do Para, Brasil, 09 de junio de 1994, artículos 3-7. Aprobada por el Senado de la República el 26/11/1996, México, DOF 12/12/1996. Entró en vigor en el Estado mexicano el 12/12/1998, DOF 19/01/1999.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*, OEA, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, artículos 1, 8 y 11. Aprobada por el Senado de la República el 27/12/1986, México, DOF 06/02/1987. Entró en vigor en el Estado mexicano el 26/05/1988, DOF 21/08/1987.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Belem, Brasil, 09 de junio de 1994, artículo 3°. Aprobada por el Senado de la República el 10/12/2001, México, DOF 18/0172002. Entró en vigor en el Estado mexicano el 09/05/2002 y se promulgó en DOF 06/05/2002.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, ONU, Nueva York, EE.UU., 30 de noviembre de 1973, artículos 1-7 Aprobada por el Senado de la República el 29/11/1979, México, DOF, 11/01/1980. Entró en vigor en el Estado mexicano el 04/03/1990 y se promulgó en DOF 03/04/1980.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, ONU, Nueva York, EE.UU., 09 de mayo de 1992, artículos 2-3. Aprobada por el Senado de la República el 03/12/1992, México, DOF 13/01/1993. Entró en vigor en el Estado mexicano el 21/03/1994, DOF 07/05/1993.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, París, Francia, 09 de diciembre de 1948, artículos 1-5, Aprobada por el Senado de la República el 29/12/1951, México, DOF 25/06/1952. Entró en vigor en el Estado mexicano el 22/10/1952, DOF 11/10/1952.

- Convención Relativa a la Esclavitud*, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926, artículos 1-8. Aprobada por el Senado de la República el 26/12/1932, México, DOF 23/01/1933. Entró en vigor en el Estado mexicano el 08/09/1934, DOF 13/09/1935.
- Convención sobre Asilo Diplomático*, OEA, Caracas, Venezuela, 28 de marzo de 1954, artículos 1-2. Aprobada por el Senado de la República el 20/12/1956, México, DOF 31/12/1956. Entró en vigor para el Estado mexicano 06/02/1957 y se promulgó en DOF 05/04/1957.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, ONU, Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951, artículos 2-4. Aprobada por el Senado de la República el 14/04/2000, México, DOF 01/06/2000. Entró en vigor para el Estado mexicano el 05/09/2000, DOF 25/08/2000.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, ONU, Nueva York, EE.UU., 26 de noviembre de 1968, artículos 1-2. Aprobada por el Senado de la República el 10/12/2001, México, DOF 16/01/2002. Entró en vigor en el Estado mexicano el 13/06/2002 y se promulgó en DOF 22/04/2002.
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, artículos 2-5. Aprobada por el Senado de la República el 11/07/1990, México, DOF 03/08/1990. Entró en vigor en el Estado mexicano el 05/09/1991, DOF 24/01/1991.
- Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco*, OMS, Ginebra, Suiza, 21 de mayo de 2003, artículos 3-5. Aprobada por el Senado de la República el 14/04/2004, México, DOF 12/05/2004, Entró en vigor para el estado mexicano 25/02/2005, DOF 25/02/2005.
- Convenio Numero 100*, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951, artículo 1°. Aprobada por el Senado de la República el 30/12/1951, México, DOF 26/06/1952, Entró en vigor para el estado mexicano 27/09/1956, DOF 12/09/1955.
- Cossío Díaz, José Ramón, “Los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Fundamentales y el Principio Pro Homine”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 247, t. LVIII, México, 2007.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 10/06/2011.
- Derechos Humanos en la Constitución*, Museo de las Constituciones, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, consultado el 15/01/2016 en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/Museo/page27/page27.html>
- Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 23ª ed., España, 2014.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, artículos, 1-3. Aprobada por el Senado de la República el 21/06/2005,

- México, DOF 07/09/2005. Entró en vigor en el Estado mexicano el 01/01/2006, DOF 31/12/2005.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis; y Steiner, Christian, (coords.), “Estándares Sobre Principios Generales”, en: *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 1ª ed., t. I, México, 2013.
- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparos, como Nuevo Paradigma Constitucional*, 2ª ed., Porrúa, México, 2013.
- González de la Vega, Geraldina, “A un año de las reformas constitucionales: Un recuento”, revista electrónica: *Constitución y Derechos Humanos*, México, [Consultado el 29/03/2013] Disponible en: <https://constitucion-yderechoshumanos.wordpress.com/2013/03/29/a-un-ano-de-las-reformas-constitucionales-un-recuento/#respond>
- Ley Sobre la Celebración de Tratados*, México, DOF 02/01/1992.
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IIJ-UNAM, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril, México, 2011.
- Meléndez, Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia*, 8ª ed., Universidad del Rosario, Colombia, 2012.
- Montoya Zamora, Raúl, “Las Nuevas Pautas Interpretativas en Materia de Derechos Humanos, revista *Quid Iuris*, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, México, núm. 17, vol. (año 6), 2012.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ONU, Nueva York, EE.UU., 16/12/1966, artículos 13-15. Aprobado por el Senado de la República el 18/12/1980, México, DOF 09/01/1981. Entró en vigor en el Estado mexicano el 23/06/1981 y se promulgó en DOF 12/05/1981.
- Reformas Constitucionales en Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, Junio 2011.
- Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011* (Relación de Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte en los que se Reconocen Derechos Humanos), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, Coordinación de Asesores de la Presidencia, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, [Consultado el 28/01/2016] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>.



- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, DOF 12/11/1992.
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sesión ordinaria número 178, 12 de agosto de 2003. Fecha de publicación: 29 de septiembre de 2006. Última reforma incorporada: DOF 09 de septiembre de 2016.
- Rojas, Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos en México. Análisis y Comentarios a la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1ª ed., Porrúa, México, 2013. (“Opinión Consultiva OC-2/82”, 24/09/1982, Serie A, No. 2.)
- Rojas, Ortiz Oscar Jesse, *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México: Una propuesta bajo la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli*, México, 2013, [Consultado el 28/01/2016] Disponible en: <http://www.umar.mx/revistas/51/510102.pdf>.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, novena época, Pleno, t. X, noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, novena época, Primera Sala, t. XIII, marzo de 2001, tesis 1ª. XVI/2001.
- Teutli, Otero, Guillermo, “Derechos Humanos y Tratados Internacionales en México: Jerarquía y Controles Constitucionales”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, México, t. LXIII, núm. 260, julio-diciembre, 2013.